

Sentencia conformada, pena y reparación civil

La Sala Penal Superior redujo indebidamente la pena a favor del encausado, por lo que la sanción impuesta no resulta adecuada. Sin embargo, debido a que solo recurrió el inculpado, la pena deberá ratificarse, en atención al principio *non reformatio in peius*. En cuanto a la reparación civil, el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función de la magnitud del daño y perjuicio ocasionado, y ha de existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. En tal virtud, no es de recibo considerar la condición económica del imputado.

Lima, veintidós de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **Cristian Jeremy Medina Utia** contra la sentencia conformada del trece de septiembre de dos mil dieciocho (foja 194), en el extremo en el que le impuso, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor de edad Sebastián Alonso Rosales Socola, siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 300 (trescientos soles) la reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

La defensa técnica del inculpado Cristian Jeremy Medina Utia, en su recurso de nulidad (foja 211), solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida en el extremo de la pena y la reparación civil, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) El Colegiado, al momento de dosificar la pena, no consideró que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada de juicio oral, así como su responsabilidad restringida, el grado de tentativa de los hechos y el principio de proporcionalidad.
- b) Respecto al monto de la reparación civil, la instancia de mérito no tomó en cuenta la situación económica precaria del impugnante.

II. Imputación fáctica

Conforme a la acusación del representante del Ministerio Público (foja 125), se incriminó el siguiente hecho:

El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con diez minutos aproximadamente, el agraviado Sebastián Alonso Rosales Socola (15 años de edad), se dirigía a su casa y de pronto un sujeto le agarró de su mochila, y colocándole un cuchillo a la altura de su frente, lo amenazó con matarlo, solicitándole su teléfono celular, marca Samsung, color negro a lo que el agraviado accedió, luego de ello dicho sujeto se fugó en compañía de otra persona de sexo masculino que lo esperaba metros más adelante. Posteriormente, el agraviado encuentra a la altura de la Av. Guardia Chalaca, con el cruce del Jr. Buenos Aires a unos efectivos policiales a quienes les narra lo sucedido y brinda las características físicas y vestimenta de las personas, estos procedieron a realizar el patrullaje por inmediaciones del lugar y a la altura de la prolongación Zarumilla con el cruce jiron Nicolás de Piérola, logran apreciar a dos sujetos con similares características y vestimenta a los descritos por el menor agraviado, procediendo a su intervención, hallándose en poder de quien se identificó como Cristian Jeremy Medina Utia (18 años de edad), un arma blanca (cuchillo) con mango de madera y un teléfono celular marca Samsung, mientras a la otra persona intervenida se le identificó como el menor de edad de nombre Joseph Alexandra Ballón Quineche (17 años de edad), ambos fueron llevados a la comisaría. Instantes después se apersonó el agraviado reconoció a los intervenidos y recuperó su celular [sic].

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. En la sesión de juicio oral del once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 190), el inculpado Medina Utia se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley número 28122. En tal virtud, aceptó

los cargos imputados por el representante del Ministerio Público y el pago de la reparación civil. Para ello, previamente fue advertido de las consecuencias jurídicas de su manifestación; ergo, renunció a la actividad probatoria del juicio oral, conforme al Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

- 3.2.** El beneficio premial por sometimiento a la conformidad de la acusación, desarrollado en el acuerdo plenario mencionado (fundamento jurídico 22), establece, vía integración jurídica (analogía), que al reunir los requisitos legalmente establecidos se tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de la reducción de la pena, que siempre será menor a la sexta parte fijada en el vigente artículo 471 del Código Procesal Penal, para la terminación anticipada del proceso, o sea, no mayor de la séptima parte.
- 3.3.** Se debe precisar que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias (ocho, en el presente caso –véanse las agravantes del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por el artículo número 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece) para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo. La pena legal establecida para el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. En el caso *sub judice*, las circunstancias agravantes específicas que se configuran son tres (a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad), por lo que conforme al *quantum* equidistante la pena a imponer sería de quince años de privación de libertad. Empero, debe considerarse que el encausado no registró antecedentes penales (foja 179), así como que el hecho incriminado quedó en grado de tentativa y,

conforme al artículo 16 del Código Penal, la pena debe ser disminuida prudencialmente, en este caso, a trece años de privación de libertad.

- 3.4.** De la misma manera, se debe considerar que el impugnante, al momento de los hechos, contaba con dieciocho años y cinco meses de edad, aproximadamente. Respecto a ello, la Sala Penal Superior omitió pronunciarse y, si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal excluye el beneficio referido, también lo es que este Supremo Tribunal considera que tal prohibición contra el recurrente es una limitación que vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. En ese sentido, el Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116, emitido el dieciocho de julio de dos mil ocho en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especiales de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como doctrina legal, entre otros, el fundamento jurídico undécimo, en cuyo cuarto párrafo se señala que :

[...] Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente–, que impide un resultado jurídico legítimo.

Ello en concordancia con el fundamento séptimo de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 701-2014/Huancavelica, del trece de enero de dos mil quince, en el cual se precisó que:

[...] Tal limitación (prohibición de la disminución de la pena) por vulnerar el principio institucional de relevancia constitucional, de igualdad no puede ser aplicada. En efecto, la base de la diferencia en función a la edad se

sustenta en la capacidad penal disminuida-sustento o elemento esencial de la culpabilidad-, no en el delito cometido; hacerlo por esa razón significa incorporar como regla de interdicción de exención de pena un elemento impropio que decide la antijuricidad y, por tanto con una base no objetiva ni razonable que una democracia constitucional no puede aceptar.

Por consiguiente, en el caso del citado imputado cabe la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, al existir incompatibilidad entre el precepto constitucional (artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú) y la pauta legal acotada, por lo que es deber funcional de los jueces preferir la aplicación de la norma constitucional por mandato del artículo 138 de la citada carta. En tal sentido, al otorgar el beneficio de la responsabilidad restringida, la pena a imponer sería de nueve años de privación de libertad. Sin embargo, al existir el beneficio procesal por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, corresponde reducir hasta un séptimo de la pena concreta, por lo que queda una sanción de ocho años de privación de libertad.

- 3.5.** Esta Instancia Suprema aprecia que la Sala Superior impuso la pena final de siete años sin motivarla ni justificarla adecuadamente. No existe norma que habilite disminuir la sanción tan por debajo del mínimo legal, ignorando las reglas de individualización judicial de la pena, contenidas en el artículo 45-A del Código Penal. Empero, debido a que la presente causa viene recurrida solo por el procesado, únicamente resulta posible ratificar la venida en grado, en atención al principio de la no reforma en peor.
- 3.6.** En cuanto al agravio sobre el monto fijado por concepto de reparación civil, es de tener en cuenta que esta debe encontrarse en función de la magnitud del daño y perjuicio

ocasionado, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización, pues, cumple una función reparadora y resarcitoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código Penal. En las consideraciones de la recurrida se advierte que el monto se encuentra fijado de acuerdo con los principios antes señalados, por lo cual no es de recibo fijar el monto en función de la condición económica del imputado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del trece de septiembre de dos mil dieciocho (foja 194), en el extremo en el que impuso a **Cristian Jeremy Medina Utia**, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor de edad Sebastián Alonso Rosales Socola, siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 300 (trescientos soles) la reparación civil. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/eahp